



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00301 00
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA
DEMANDADO: DIOSELINA PERDOMO BOTELLO – CC 37.195.846

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA** en contra de **DIOSELINA PERDOMO BOTELLO (C.C. 37.195.846) POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **DIOSELINA PERDOMO BOTELLO (C.C. 37.195.846)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR Y BANCO DE OCCIDENTE; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIOSELINA PERDOMO BOTELLO (Nit. 37.195.846–5)**.

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **AL BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPÚLAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR Y BANCO DE OCCIDENTE** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **DIOSELINA PERDOMO BOTELLO (C.C. 37.195.846)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 942 del 9 de octubre de 2020.
- **A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIOSELINA PERDOMO BOTELLO (Nit. 37.195.846-5)**; la cual le fue comunicada a través del oficio 943 del 9 de octubre de 2020.

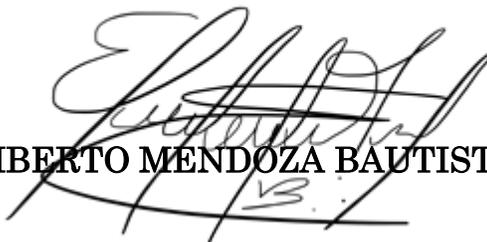
CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2989639614bfa3f3d4b06d61a619d7656447b934ab693ef588f21009e3ed7207**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00335-00
DEMANDANTE: ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA
DEMANDADO: GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO – CC 88.159.886

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **ITAU, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA** en contra de **GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO (C.C. 88.159.886) POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO (C.C. 88.159.886)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER Y COOPFUTURO.**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, CAJA UNION, BANCOMPARTIR, FINANCIERA COMULTRASAN, FUNDACION DE LA MUJER Y COOPFUTURO** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **GUSTAVO MONTAÑEZ MALDONADO (C.C. 88.159.886)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 1051 del 9 de noviembre de 2020.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c1bb9b472f334d7409f3f3887a64b870058830e7fa26b98468d1b632b118ac**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 22 008 2020 00346 00
DEMANDANTE: HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA
DEMANDADO: INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ – CC 13462267

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **MIGUEL ANTONIO FLOREZ PRADA** en contra de **HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA (C.C. 13.462.267) POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que la señora **INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ (C.C. 13.462.267)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS , BANCAMIA, BANCOP Y BANCO SCOTIABANK.**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS , BANCAMIA, BANCOP Y BANCO SCOTIABANK** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que la demandada **INGRID CAROLINA RUGELES ALVAREZ (C.C. 13.462.267)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 942 del 9 de octubre de 2020.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc88742032cdb65bc89b140ee3a3c596fb9c136e08ba16b2e99d3e703b95d8f**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00435 00

DEMANDANTE: CCN S.A.S.

DEMANDADO: ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO – CC 1.093.738.798

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **CCN S.A.S.** en contra de **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO (C.C. 1.093.738.798) POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO (C.C. 1.093.738.798)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOOMEVA BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE; EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO VARIEDADES OXIGEN - PINK (Matrícula N° 157010)** de propiedad del demandado **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO (CC 1.093.738.798); Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor Chevrolet Aveo de placas **CXM-046** de propiedad del demandado **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO (CC 1.093.738.798).**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades:

- **AL BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCAMIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCOOMEVA BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO DE OCCIDENTE** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO (CC 1.093.738.798)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 0078 del 29 de enero de 2021.
- **A LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO VARIEDADES OXIGEN - PINK (Matrícula N° 157010)** de propiedad del demandado **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO (CC 1.093.738.798)**; la cual le fue comunicada a través del oficio 0077 del 29 de enero de 2021.
- **A LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada en este proceso sobre el vehículo automotor Chevrolet Aveo de **placas CXM-046** de propiedad del demandado **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO (CC 1.093.738.798)**; la cual le fue comunicada a través del oficio 0076 del 29 de enero de 2021.

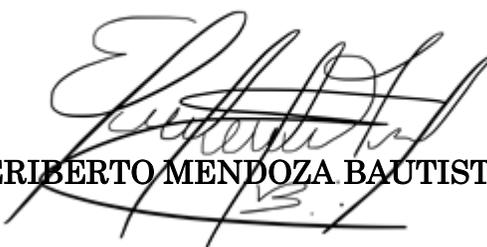
CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75e9fcb7a8d3a681ff48fdc9da203effccadbb555eef26ad6fdb7ee61451ce**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00456 00
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
DEMANDADO: JOSE IVÁN PABÓN (CC 88.223.264)
BELKYS MARITZA PABÓN (CC 60.367.094)
ANA NELLY VARGAS CASANOVA (CC 37.214.945)
BLANCA FLOR PABÓN (CC 37.233.519)

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de un año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretará, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **RENTABIEN S.A.S.** en contra de los señores **JOSE IVÁN PABÓN (CC 88.223.264)**, **BELKYS MARITZA PABÓN (CC 60.367.094)**, **ANA NELLY VARGAS CASANOVA (CC 37.214.945)** Y **BLANCA FLOR PABÓN (CC 37.233.519)** **POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que los señores **JOSE IVÁN PABÓN (CC 88.223.264)**, **BELKYS MARITZA PABÓN (CC 60.367.094)**, **ANA NELLY VARGAS CASANOVA (CC 37.214.945)** Y **BLANCA FLOR PABÓN (CC 37.233.519)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIARED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA Y CITY BANK.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIARED MULTIBANCA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA Y CITY BANK para que procedan a LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada en este proceso sobre los dineros que los señores JOSE IVÁN PABÓN (CC 88.223.264), BELKYS MARITZA PABÓN (CC 60.367.094), ANA NELLY VARGAS CASANOVA (CC 37.214.945) Y BLANCA FLOR PABÓN (CC 37.233.519) posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual les fue comunicada a través del oficio 159 del 25 de febrero de 2021.

CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fde59252c8fae52232beee630869ffc0a54c1a261f66c43f8e628623d01edd**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00154-00
DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP SAS
DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S.

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en que la solicitud de embargo de remanente incoada por el Juzgado Decimo Civil Municipal de Cúcuta a través del oficio remitido el día 17 de noviembre de 2021, no se accede a ello, toda vez que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago de la obligación a través del auto de fecha 3 de febrero de 2021.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCICIO** al tenor del artículo 111 del CGP, al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** para informarle lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d09bbe6d007f274eda1862964f3b4abd868dd579bad920de160cdf07a4f86**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00260 00

DEMANDANTE: RENTABIEN SAS

DEMANDADOS: ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON (CC 13379849)

OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN (CC 1090376149)

GLORIA ESPERANZA VACA LUNA (CC 60392141)

VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS (CC 1090398234)

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 19 de abril de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **RENTABIEN SAS** en contra de los señores **ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON (CC 13379849)**, **OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN (CC 1090376149)**, **GLORIA ESPERANZA VACA LUNA (CC 60392141)** Y **VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS (CC 1090398234)** **POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que los señores **ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON (CC 13379849)**, **OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN (CC 1090376149)**, **GLORIA ESPERANZA VACA LUNA (CC 60392141)** Y **VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS (CC 1090398234)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA Y CITY BANK**; **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado **2018-00068** adelantado por el Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta; **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso de radicado **2016-00167** adelantado por el Juzgado Cuarto Civil municipal de Cúcuta; **Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre salario que devengue el demandado **ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON (CC 13379849)** como empleado de **TOSTADAS LAS MARIAS**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades

- **AL BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA Y CITY BANK** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que los demandados **ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON (CC 13379849), OSCAR MAURICIO JIMENEZ RINCÓN (CC 1090376149), GLORIA ESPERANZA VACA LUNA (CC 60392141) Y VIVIANA LIZETH GUIZA VARGAS (CC 1090398234)** posean en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 1030 del 30 de octubre de 2020.
- **AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a levantar y/o a dejar sin efecto **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro de su proceso de radicado **2018-00068**.
- **AL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a levantar y/o a dejar sin efecto **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE REMANENTE** decretada en este proceso sobre los bienes que se lleguen a desembargar dentro de su proceso de radicado **2016-00167**.
- **AL PAGADOR DE TOSTADAS LAS MARIAS** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre salario que devengue el demandado **ARTURO FELIPE JIMENEZ RINCON (CC 13379849)** como empleado de **TOSTADAS LAS MARIAS**, la cual le fue comunicada a través del oficio 0283 del 25 de marzo de 2022.

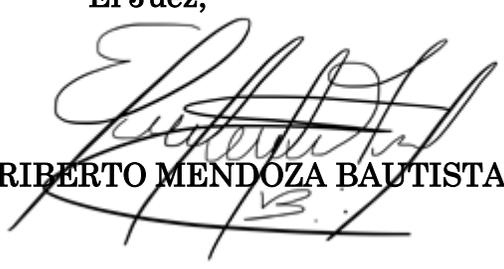
CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9840b443399d1a975fd6402e1a7ae6602dd253b191eeb897d083eb251c1f3657**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00263 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE FERNANDEZ DELGADO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en que la notificación de la demandada remitida por la parte ejecutante, se considera del caso que dicho acto procesal no puede ser atendido de forma favorable, toda vez que el memorialista no allegó soporte probatorio alguno del cual se desprenda que efectivamente el demandado recibió el correo electrónico contentivo de la notificación y en el cual se pueda avizorar los documentos remitidos a través del mismo para verificarse que si guarden congruencia con el proceso de la referencia y así determinarse que efectivamente la notificación se realizó en debida forma; razón por la cual **SE ORDENA REQUERIR** a dicha **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a realizar la notificación de la parte demandada en debida forma según lo acotado en esta instancia en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Así mismo, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

De igual manera, se considera del caso que se debe corregir el auto mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2020, ya que el nombre del demandado quedó consignado de manera errada debido a un error involuntario de transcripción; por lo tanto, **SE CORRIGE** el nombre del ejecutado, indicando que el nombre correcto del mismo es **JULIO ENRIQUE FERNANDEZ DELGADO** y no como quedó consignado en el referido proveído.

Finalmente, se advierte que el resto de los dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 4 de septiembre de 2020 continua totalmente incólume.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13068c9989ca7ca6081557ab377b9500483ee469d8a2666d0abecd84139565d**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00279-00
DEMANDANTE: LESLEY FABIOLA BOHORQUEZ CHACÓN
DEMANDADOS: MARÍA TERESA ARIAS MOSQUERA
CINDY FERNANDA PARRA ARIAS

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en que la notificación personal de la demandada María Teresa Arias Mosquera fue efectuada en debida forma, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** con el fin de que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** bajo los preceptos del artículo 292 del CGP de dicha demandada, para lo cual cuenta un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, se considera del caso poner de presente que la demandada Cindy Fernanda Parra Arias se encuentra vinculada al proceso desde el pasado 19 de enero de 2022, fecha en la cual se perfeccionó la notificación personal de la misma con la remisión del vinculo del proceso y que la referida demandada no presentó replica alguna frente a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c89ba563eb7579d85a71b65a4b535e49c0f945edad4298b2d4944ce93ff325**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00344-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARIA ELENA LACRUZ DE PEREZ
ORLANDO PEREZ LEAL

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el poder otorgado por la Doctora Karem Andrea Ostos Carmona al Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris a través del memorial que antecede este proveído, **NO SE ACCEDE A RECONOCER PERSONERIA** al aludido Jurista, toda vez que en el plenario no obra documento alguno del cual se desprenda la calidad con la cual indica actuar la Doctora Ostos Carmona, es decir, para acreditar su calidad de Apoderada General de la Parte Demandante, razón por la cual no se puede acceder a su petición tal como se adujo en líneas pretéritas, pues quien otorga el poder no acreditó su calidad de apoderada general de la parte ejecutante.

Por otra parte, teniendo en cuenta la notificación allegada al proceso el día 11 de enero de 2022, se considera del caso que la misma no puede ser atendida en forma favorable, ya que quien suscribe dicha notificación no cuenta con personería para actuar dentro del presente proceso (Doctor Álvaro Enrique del Valle Amaris), es decir, carece del derecho de postulación, por lo tanto, el acto procesal ejecutado por el mismo resulta inocuo, ya que tal como se adujo en líneas pretéritas, dicho jurista no cuenta con la facultad para actuar dentro del presente proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial desde que se profirió el auto mandamiento de pago en este proceso, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada en un término perentorio de 30 días, la cual debe efectuarse bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que la parte demandada debe ser notificada a través de la dirección física reseñada en el acápite de notificaciones de la demanda; **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca2e936a10f2dbd257055d0f0314436c27dd1c09c62d279d7078f3bf8bf32e4**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00437-00
DEMANDANTE: ITAÚ BANCO CORPBANCA
DEMANDADO: FELIX MONTES RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso atender la notificación allegada por el extremo ejecutante si no se observara que el nombre del demandado quedó errado en el auto mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020 (Feliz Montes Rodríguez) y tal situación puede causar una nulidad procesal más adelante; por lo tanto, **SE CORRIGE** el nombre del ejecutado, indicando que el nombre correcto del mismo es **FELIX MONTES RODRIGUEZ** y no como quedó consignado en el referido mandamiento de pago.

Así mismo, se advierte que el resto de los dispuesto en el auto mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2020 continua totalmente incólume.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo anterior, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a notificar nuevamente al demandado, pero ahora debe remitirle copia del presente proveído también con el fin de completar la debida comunicación del mandamiento pago; acto procesal que debe efectuarse bajo los preceptos de los artículos 291 y 292 del CGP en el evento de realizarse a través de la dirección física del extremo pasivo y para el cual cuenta con un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Finalmente, **SE INSTA** a la parte demandante para que cuando remita la correspondiente notificación ordenada en este proveído, allegue con la misma los anexos enviados con tal notificación con la respectiva constancia de cotejado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb9e990a3e9f9e0cf32a9a3c3dc61bbf5d1eb125a19b218b14496e78bc5221c**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS - RAD. 54-001-40-03-008-2020-00441-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA"
DEMANDADO: JUAN ALBERTO PEREZ LIZCANO

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por encontrarnos en el momento procesal oportuno para ello; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 10.310.467,00)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; los cuales deben efectuarse a nombre de la entidad demandante.

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **bdd0a6f840e0dfa939507a027f2c3cca8f64b62783d6e8e7d18f808eaa5e9c56**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00464 00
DEMANDANTE: CASA DORADA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS: YEHISON INFANTE FERNANDEZ
SAMUEL ALFONSO INFANTE FERNANDEZ

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a **REMITIR** copia de los documentos enunciados en la notificación del señor Samuel Alfonso Infante Fernández efectuada el día 22 de julio de 2021, es decir, **copia del auto mandamiento de pago, de la demanda y de los anexos remitidos con dicha notificación con la respectiva constancia de cotejado**, los cuales son necesarios para verificarse que sí guarden congruencia con el proceso de la referencia y para determinarse si la mencionada notificación se efectuó en debida forma o no; los documentos reseñados anteriormente deben ser allegados en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.**

Una vez se allegue la información requerida en esta ocasión, el proceso ingresará al Despacho para emitir el respectivo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por otra parte, teniendo en cuenta el documento allegado por la parte demandante en el cual el demandado Yehison Infante Fernández indica que se da por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al referido demandado; empero, en criterio de este operador judicial se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia, ya que en parte alguna del referido escrito el señor Yehison Infante Fernández manifiesta conocer el literal de la demanda y sus anexos; por lo tanto, en virtud de ello, **SE ORDENA REMITIR** a dicho **DEMANDADO** a través del correo electrónico yarisi27@hotmail.com **el vínculo del proceso con el fin de que pueda acceder a la demanda y sus anexos** una vez quede ejecutoriado el presente auto, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del término otorgado para tal efecto si así lo considera.

Para lo anterior se advierte que, el termino de ley para ejercer el derecho a la defensa le empieza a correr al señor Yehison Infante Fernández una vez se le remita el vínculo del proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP y por lo tanto **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5^a) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios, sueldo y/o comisiones que devengue el demandado **SAMUEL ALFONSO INFANTE FERNANDEZ (CC 13.501.097)** como empleado de **SURTILLANTAS LA INSULA S.A.S.**; limitándose la medida a la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.000.000.00)**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE SURTILLANTAS LA INSULA S.A.S.** para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirle que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **540012041008** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6796faa2e121d8f2eb5b33da75d57d078cb45e89876d4db104ba20572dc5751a**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO CON PREVIAS RAD. 54001400300820200050600
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: YESENIA MARIA FLOREZ PAREDES

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a continuar con el tramite pertinente, se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue el correspondiente certificado expedido por la empresa de correo Telepostal en el cual se observe que la notificación realizada el día 19 de mayo de 2022 se surtió en forma positiva tal como aduce la parte ejecutante en el memorial remitido el día 20 de mayo de 2022, ya que lo que aportó con dicho escrito fue la guía de envío mas no tal certificado; **para allegar dicho certificado cuenta con un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4674ce925f81d02d68260b739cc64eac434eee09976d62252f3ab661d1352e6**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO - RAD. 54 001 40 03 008 2020 00606 00

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS – CC 13512504

San José de Cúcuta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 10 de junio de 2022 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** incoado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** en contra del señor **ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS (C.C. 13512504) POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre los dineros que el señor **ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS (C.C. 13512504)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA S.A. Y BANCO FALABELLA;** Y **EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre salario que devengue el demandado **ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS (C.C. 13512504)** como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA.**

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP a las siguientes entidades

- **AL BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA S.A. Y BANCO FALABELLA** para que procedan a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada en este proceso sobre los dineros que el demandado **ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS (C.C. 13512504)** posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del oficio 280 del 6 de abril de 2021.
- **AL PAGADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION** decretada en este proceso sobre salario que devengue el demandado **ERIK AUGUSTO PACHECO CONTRERAS (C.C. 13512504)** como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**, la cual le fue comunicada a través del oficio 279 del 6 de abril de 2021.

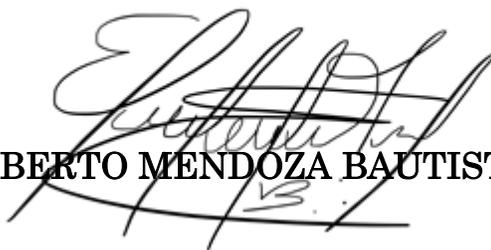
CUARTO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

SEXTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **26326517fedfec413d8282a7fee875e778ae955e1fe4dff01c40985f2dd1a7c1**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00426-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00426-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. contra **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la **CORPORACION MI IPS NORTE DE SANTANDER representada legalmente por EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ** que en el término de cinco (05) días pague a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., las siguientes sumas de dinero:

UN MILLON CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE, (\$1´041.959), por capital contenida en la FACTURA BCBT17002529 expedida el 21 de marzo de 2022, allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

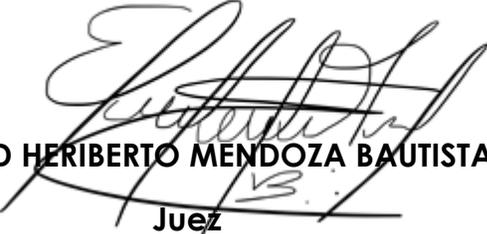
CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE, (\$4´979.796), por capital contenida en la FACTURA BCBT17892925 expedida el 02 de abril de 2022, allegada como base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd8a29a7b3173a2e8895ad1d45a447e9daddc8c87340fb2f5ccef23ce972b7a**

Documento generado en 02/08/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00427-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00427-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, Dos (02) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL". contra **HENRY PABON MALDONADO**, y para decidir sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual deberá librarse orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **HENRY PABON MALDONADO** que en el término de cinco (05) días pague a CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"., las siguientes sumas de dinero:

VEINTISEIS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE, (\$26´082.581), por capital contenida en el pagaré No. 06016045, allegada como base de la presente ejecución.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 05 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, y el ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer al Dr. **WILMER ALBERTO MARTINEZ** como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido, en los términos y facultades estipuladas.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe5859c2837d22e26b6eeafe2e3eead5063e4d86536b361f17990911552909**

Documento generado en 02/08/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00534-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC NIT.860.028.601-9
notificaciones@finanzauto.com.co
DEMANDADA: ROSA MARIA URQUIJO SANTANDER CC.1.092.154.375
rosa.urquijo3506@correo.policia.gov.co

Se encuentra al Despacho la GARANTIA MOBILIARIA, impetrada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA MARIA URQUIJO SANTANDER para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que, deberá el togado arrimar el certificado RUNT (registro único nacional de tránsito) del vehículo de placas KMW-643; el cual, establece la titularidad del bien objeto de la presente acción, teniendo presente, que el mismo no podrá presentar fecha de expedición superior a un (1) mes; lo anterior en virtud de que, en el adosado con la demanda no se logra identificar la titularidad del mismo.

De otra parte, se hace necesaria la adecuación de la pretensión enlistada en el numeral primero del presente tramite, pues dentro da la misma, se depreca ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de plazas KMW-643, lo cual dista, de lo consignado en los hechos y demás, formularios de inscripción y ejecución adosados con la presente.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

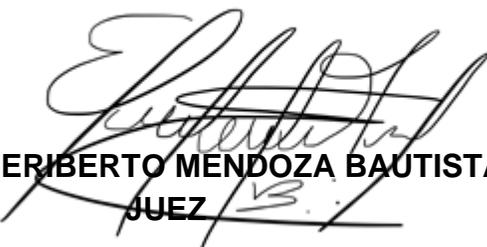
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
JUEZ

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2595e508a4e10df762e50e2acabefa776320c02c3b753b8f7d69acf38da51c3e**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00551-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S NIT.900.775.551-7
gerencia@resfin.com.co
DEMANDADA: JULIETH DARIANA BUSTAMANTE CC.1.193.213.521
darianabustamantemoreno1505@gmail.com

Se encuentra al Despacho la GARANTIA MOBILIARIA, impetrada por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora JULIETH DARIANA BUSTAMANTE para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que, deberá el togado arrimar el certificado RUNT (registro único nacional de tránsito) del vehículo de placas JFU 49F; el cual, establece la titularidad del bien objeto de la presente acción, teniendo presente, que el mismo no podrá presentar fecha de expedición superior a un (1) mes.

De otra parte, si bien se adoso dirección de correo electrónico de la deudora, omitió el togado informar a esta Sede Judicial como obtuvo la misma, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Así también, se hace necesario, se arrime el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte demandante, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, puesto que, se observa que el adosado data del mes de Mayo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Doctor DANIEL RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d514330a92b75b6fdcd6aef31c92c2db0cbfe83f4601ed99f9ce7e2b0031e6e**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00565-00
DEMANDANTE: FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO CC.88.312.368
felixmartinortega1984@gmail.com
DEMANDADA: SANDRA ORTEGA ALVARADO CC.60.373.949

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FELIX MARTIN ORTEGA ALVARADO, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA ORTEGA ALVARADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y atendiendo las exigencias del Inciso Segundo del Artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 619 del Código de Comercio; siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar bajo gravedad de juramento que el título valor se encuentra en su poder y fuera de circulación comercial. Teniendo en cuenta igualmente, que el Despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c4df595a1051c7d2bd28a21060a1dbb9c7d5bf9f2e299d6f1d007c68fd9c82**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00568-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CORONADO PAEZ CC.1.090.495.652 propietaria
R&C GRUPO INMOBILIARIO NIT.1.090.495.652-4
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ CC.17.420.276
JUAN CARLOS BLANCO RIVERO CC.1.093.794.552
LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA CC.1.093.763.513

Se encuentra al Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, impetrada por la sociedad OLGA LUCIA CORONADO PAEZ propietaria de R&C GRUPO INMOBILIARIO, contra los señores DIEGO FERNANDO MUÑOZ MARTINEZ, JUAN CARLOS BLANCO RIVERO y LUIS HERNANDO PEREZ ORJUELA para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, el Despacho se percata, que el inmueble objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, por ello, de conformidad con lo normado en el Numeral 7º del Artículo 28 del Código General del Proceso, y los lineamientos expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia AC189-2018 expediente 11001-02-03-000-2017-03185-00,

“... en los asuntos donde se demande la restitución de la tenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador el que explícitamente la atribuye al de lugar donde esté el respectivo elemento.

Por tanto, conforme lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por lo cual, en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (REPARTO), a fin de que sea repartido ante los Juzgados Civiles municipales de dicha comprensión Municipal.

TERCERO:NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab5c08167f764ae6958eab7c68a9dd7751f1724d80dbe6446be7d1786ae0f6c**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00569-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
DEMANDADA: HELEN YULIETH PEÑA BOLANOS CC.1.083.876.830
filtroilscucuta@gmail.com
helencilla@gmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora HELEN YULIETH PEÑA BOLANOS para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que si bien se arrima Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, dentro del mismo no se logra ubicar al Doctor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, quien en representación de la parte demandante, otorga el correspondiente poder al apoderado judicial, con lo cual, se hace necesario, se allegue Certificado que constate la representación del aludido Doctor; e igualmente deberá el togado adosar nota de vigencia actual de la Escritura Publica No.1803, en la medida, que la arrimada data del mes de Abril.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página

<https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

COPIESE Y NOTIFIQSE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b364acb4070924e35945868f5e26902c8ded9440fbf98fc8ff61b4474ae07538**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00572-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DACASA LTDA NIT.900.975.362-1
inmobiliariadacasa@gmail.com
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GAM S.A.S. NIT.901.086.956-3
comercializadoragamsas@gmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, impetrada por INMOBILIARIA DACASA LTDA, contra COMERCIALIZADORA GAM S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, cumplen con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación, se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por INMOBILIARIA DACASA LTDA, contra COMERCIALIZADORA GAM S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a COMERCIALIZADORA GAM S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de Diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para

efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81f3410a201af34e5fca6415067ac7eebf5eefe316cb3064a913398c83fc09f**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00574-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA
BETHEL (COOBETHEL) NIT.800.160.167-9
cooperativacoobethel@hotmail.com
DEMANDADOS: ZENaida SEPULVEDA GARCIA CC.60.391.316
yohovanyortega6665@gmail.com
EVER GEOVANNY ORTEGA SEPULVEDA CC.1.005.026.180

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL (COOBETHEL), a través de apoderado judicial, contra los señores ZENaida SEPULVEDA GARCIA y EVER GEOVANNY ORTEGA SEPULVEDA para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adoso dirección de correo electrónico del demandado EVER GEOVANNY ORTEGA SEPULVEDA, o si fuere el caso, la manifestación de su desconocimiento conforme lo reglado en el Parágrafo Primero de la norma en cita.

Así también, si bien, dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte activa, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, en la misma, pues es de anotar que dicha dirección pudiere existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional.

De otra parte, evidencia este operador judicial que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12cdc50d93e112505123a6cacd7119019af322e3815a8de6596227f992ea058**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00575-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
DEMANDADO: JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO CC.1.090.437.732
Gerardo_0307@hotmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor JESUS GERARDO POSADA ZAMBRANO para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte pasiva, la misma carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional, además de que resulta ininteligible que dentro del acápite de competencia el togado manifieste ser Pamplona el domicilio del aquí demandado.

De otra parte, deberá el togado adosar nota de vigencia actual de la Escritura Publica No.1803, mediante la cual se otorgó poder a la Doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, quien a su vez confiere poder al apoderado judicial dentro de esta acción, en virtud de que la arrimada data del mes de marzo.

Igualmente, resulta confuso porque la suma deprecada por valor de capital del crédito dentro del acápite de pretensiones, supera la suma consignada como capital, dentro del cuerpo del título valor objeto de recaudo, empero, sea del caso aclarar al togado, que si lo pretendido es cobrar sumas por concepto de cuotas de seguro de la obligación, deberá arrimar los documentos en donde se certifique su causación, entendiéndose estos como aquellos que originaron la misma, dentro de los cuales se especifiquen claramente los elementos esenciales de esta, como lo son: el riesgo asegurable, el interés asegurable, la prima o precio y la obligación condicional del asegurador; el valor causado y pagado, en virtud de que la obligación que pretende cobrar, acaeció, respecto de un contrato de seguro tomado por el deudor, el cual consta de unas características y elementos esenciales, en ausencia de los cuales no produce efecto alguno la obligación, documentos que no se allegaron con la demanda de la referencia.

Seguidamente, se hace necesario, se adecuen los literales b) y c) del acápite petitorio, en la medida que, se deprecen los intereses corrientes de la obligación desde el 15 de Agosto de 2021, hasta el 25 de Abril de 2022, y posterior a ello en literal siguiente los moratorios del 16 de Abril de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, empero, es dable precisar que no es posible el acaecimiento conjunto de los intereses, con lo cual, se hace necesaria la adecuación de lo anterior.

Así también, evidencia este operador judicial que el memorial poder adosado, no cuenta con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del

decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd860e3d4b513b61f06e8c9ac70ecc410bba3280d49420957df8afd6ceb26fe**

Documento generado en 02/08/2022 03:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00583-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
rjudicial@bancodebogota.com.co
DEMANDADO: JAIDER SANGUINO SARABIA CC.1.063.560.144
jaidersarabia@gmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAIDER SANGUINO SARABIA para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que si bien dentro del acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte pasiva, la misma carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar, que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

De otra parte, evidencia este operador judicial, que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, con lo cual, deberá la togada, adecuar el acápite petitorio, referenciando claramente los valores que deprecia, respecto de lo consignado en el título valor y precisando a que concepto obedece cada uno, puesto que, el valor deprecado por concepto de capital dista de lo consignado dentro del cuerpo del título objeto de recaudo.

Igualmente, si bien se adosa pantallazo de correo electrónico, mediante el cual se confiere poder a la togada, se echa de menos dentro del plenario, el memorial poder otorgado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

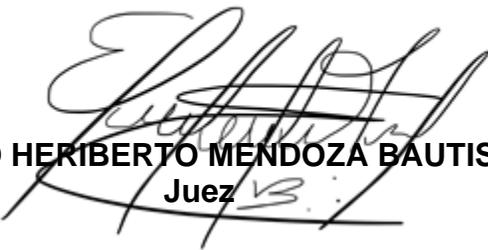
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d2f0166f44025ba620cd9fc8ee5c5fb7b57ba0dde6b4cf0fdecd17faf9669**

Documento generado en 02/08/2022 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00588-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT.900.214.971-0
coordinador.administrativo@grupocamacho.com.co
DEMANDADO: JAVIER IGNACIO PEÑA CARVAJAL CC.1.004.996.959
japato.324@gmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial, contra el señor JAVIER IGNACIO PEÑA CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez, Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MUNDO CROSS ORIENTE LTDA y ORDENAR al señor JAVIER IGNACIO PEÑA CARVAJAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2'146.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.28771 suscrita el día 22 de Mayo de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 24 de Noviembre de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

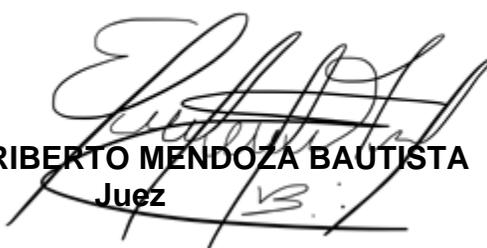
SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JAVIER IGNACIO PEÑA CARVAJAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2º y 8º de la Ley 2213 del 13 de Junio 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado en procuración de la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583d1c4ecaef5fd157a64bdc1b74ef9f4a2112121078c8ccf5ddc290c074bc8**

Documento generado en 02/08/2022 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00589-00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA NIT.900.214.971-0
coordinador.administrativo@grupocamacho.com.co
DEMANDADA: GLORIA INES DUARTE DURAN CC.60.313.098
gloria2947@hotmail.com

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado judicial, contra la señora GLORIA INES DUARTE DURAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez, Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo normado en el artículo 431 del CGP.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MUNDO CROSS ORIENTE LTDA y ORDENAR la señora GLORIA INES DUARTE DURAN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2'965.000.00) por concepto de capital insoluto del título valor Pagare No.25261 suscrita el día 16 de Mayo de 2019.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 18 de Mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLORIA INES DUARTE DURAN, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 2° y 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado en procuración de la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f945977e37ce5eed4908f671a4dadb459aeda7b374cbf8107dadaeba442e8103**

Documento generado en 02/08/2022 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00591-00
DEMANDANTE: CARMEN EDITH PACHECO RIVERA CC.60.327.684
carmenparis2@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ CC.13.255.766

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por CARMEN EDITH PACHECO RIVERA, a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS JESUS BOTELLO GOMEZ para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa, que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que en el hecho primero, se hace mención a persona distinta a la aquí demandante, como beneficiario del título valor objeto de recaudo, hecho que se torna totalmente ininteligible; además de que, en el acápite de anexos se hace referencia al Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica mencionada como sociedad demandante, en dicho hecho, haciéndose necesario el esclarecimiento lo anterior.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ELIANA MARIA RAMIREZ RAMIREZ, como apoderada en procuración de la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados

electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae62b95e83228e966938ad2924d175032f0e3df1d895def7d278149e296c196a**

Documento generado en 02/08/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>